



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-3103-003-**2003-00182-00**, promovida por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARCO ELIAS AHMAR CONTRERAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, recordemos que, mediante auto del 27 de junio de 2005, se dispuso la remisión de este expediente para ser incorporado en el proceso radicado bajo el No. 2005-00090 tramitado por el extinto Juzgado 2° Civil del Circuito de esta localidad en razón a la liquidación obligatoria instaurada por el demandando MARCO ELIAS AHMAR CONTRERAS, encontrándose que dicho proceso termino por la declaración de desistimiento tácito que se realizará mediante proveído del 30 julio de 2021, siendo por ende el presente proceso devuelto por parte del Juzgado 7° Civil del Circuito de esta localidad quien conocía actualmente de la liquidación obligatoria, por lo que se dispondrá AVOCAR nuevamente el conocimiento del asunto.

Por último, se deberá requerir a la parte actora para que imparta el correspondiente impulso procesal si lo considera pertinente, teniendo en cuenta que el presente asunto ya cuenta con proveído donde se ordenó la venta en publica subasta del bien dado en hipoteca (*ver pág. 144 a la 148 archivo 001*).

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE nuevamente el conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que imparta el correspondiente impulso procesal si lo considera pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva del presente asunto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aac6f97ea3bf094ab77b40201b8c8b636d2ee90356286c77d3219d713652a1a**

Documento generado en 22/11/2022 12:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2009-00003-00** promovido por LINDA JOHANA SERRANO SILVA y MARIA ANDREA SERRANO SILVA, a través de apoderada judicial en contra de NELLY AMOROCHO para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede (*ver archivo 025*) donde el doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR manifiesta la no aceptación al cargo como apoderado judicial de la amparada por pobre por cuanto tiene asignado 6 procesos como Curador, por ser procedente la petición se dispondrá a relevarlo del cargo, para que en su lugar sea designado como apoderado judicial de la amparada por pobre al doctor NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, quien podrá ser notificado en el correo naudin_79@hotmail.com, para que continúe representando a la demandada NELLY AMOROCHO, dentro del presente proceso, quien tomara el mismo en el estado en que se encuentra.

RESUELVE

PRIMERO: RELÉVESE del cargo de curador-ad litem al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, y en su lugar, **DESÍGNESE** como apoderado judicial de la amparada por pobre al Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ en el presente proceso, quien podrá ser notificado en el correo naudin_79@hotmail.com, para que continúe representando a la demandada NELLY AMOROCHO, dentro del presente proceso, quien tomara el mismo en el estado en que se encuentra. Debiendo advertírsele igualmente que el cargo designado es de obligatoria aceptación, tal como lo prevé el artículo 154 del Código General del Proceso, y que su aceptación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para el efecto, so pena de sanciones de distinto orden conforme a nuestra ley procesal. *Líbrense por Secretaría la comunicación de rigor y coordínese lo pertinente.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8443962998642fd71b4bb63f0e679d6ee3f00506db862a12340669d97b492221**

Documento generado en 22/11/2022 12:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ordinario de Pertenencia promovido por **SERGIO ACEVEDO GELVEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS HORACIO AREVALO CIFUENTES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Habiéndose allegado el proceso el 16 de noviembre de 2022, por Archivo Central de la Administración Judicial de Norte de Santander, para efectos de resolver la solicitud presentada por el demandante SERGIO ACEVEDO GELVEZ, relativa a la expedición de los oficios para el levantamiento de la cautela registrada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-182279**; esta funcionaria judicial advierte una vez revisado el paginario que se ordenó levantar dicha cautela mediante proveído del 19 de diciembre de 2013, en el cual decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, librándose para tal efecto el oficio No. 2014-315 del 29 de enero de 2014, el cual fue retirado para su trámite por el apoderado judicial de la parte demandante, sin que se advierta que fuera registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P.; que reza *“En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”*; esta funcionaria judicial, dispondrá que por secretaría se libre nuevamente el oficio de desembargo del bien inmueble mencionado, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría libre nuevamente el oficio de desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-182279**, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEGUNDO: Librada la comunicación ordenada, devuélvase el expediente al Archivo General de la Administración Judicial de Norte de Santander.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab00a9d3b1febf47beba466b4dc46ade6e70275e0bb7da13cee3a0cf717e0a7b**

Documento generado en 22/11/2022 12:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Mixto de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2014-00286-00**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **TRANSPORTES UNIDOS RIOCARFE CIA LTDA** y Otros para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memoriales vistos a folios que preceden el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cúcuta allega la liquidación de crédito actualizada y costas de los procesos (i) radicado No. 2016-00557, siendo demandante el señor Víctor Manuel Méndez Monsalve y demandado el señor Leonardo Méndez Agudelo (*Ver archivo 035*) y (ii) radicado No. 2019-00380, siendo demandante la señora Luz Amparo Botia Duran y demandado el señor Leonardo Méndez Agudelo (*Ver archivo 036*), razón por la cual se deberá agregarlos y tener en cuenta en el momento procesal oportuno como lo enseña el artículo 465 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la liquidación de crédito actualizada y costas de los procesos (i) radicado No. 2016-00557, siendo demandante el señor Víctor Manuel Méndez Monsalve y demandado el señor Leonardo Méndez Agudelo (*Ver archivo 035*) y (ii) radicado No. 2019-00380, siendo demandante la señora Luz Amparo Botia Duran y demandado el señor Leonardo Méndez Agudelo (*Ver archivo 036*), allegadas por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cúcuta **y TENER EN CUENTA** en el momento procesal oportuno como lo enseña el artículo 465 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86e2e2c54d0f5da464e8446c6ac3fcec6af3554633e7687e1992fadae84e003**

Documento generado en 22/11/2022 12:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia identificado con el Radicado No. **2016-00001**, incoado por el señor **JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ** contra los herederos determinados de **VICTOR MANUEL GARCIA**, es decir, los señores **VIANEY GARCIA ESCALANTE, ANA JESUSA RODRIGUEZ GARCIA, LUIS EDUARDO GARCIA DIAZ, RICAR GARCIA OSORIO, LORENA GARCIA ORDOÑEZ, JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, VICTOR MANUEL GARCIA BUENDIA LEONOR GARCIA BUENDIA; HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **RODRIGO AVENDAÑO GARCIA** y contra las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Partiendo del hecho de que en la pasada sesión de audiencia de fecha 8 de septiembre de esta anualidad, se accedió a la solicitud de aplazamiento efectuada por el Dr. PEDRO JOSE MOROS por las razones que allí fueron expuestas, del caso resulta proceder con la programación de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto. Audiencia que se realizará en forma presencial atendiendo la magnitud de las partes.

Ahora, como peticiones o memoriales pendientes de resolución, se observa que en el folio 073 de este expediente que, se justificó la inasistencia del señor JOSE EDUARDO ROLON MORA con la Historia Clínica de fecha 8 de septiembre de 2022 de la que emerge que para dicha fecha se encontraba con quebrantos de salud por los diagnósticos allí indicados, lo que amerita concluir la debida justificación, excluyéndosele de cualquier sanción procesal o pecuniaria al respecto.

Igualmente, en el archivo 074, el Dr. Otoniel Cely Salamanca allega justificación de su inasistencia, soportándola en su estado de salud, lo cual acompañó de los distintos soportes médicos, con lo cual se tiene justificado sumariamente y en consecuencia se aceptará la misma para los efectos procesales correspondientes.

Finalmente, se agregará y colocará en conocimiento los memoriales de carácter informativo vistos en los archivos 076, 080 y 081 de este expediente principal para lo que sea pertinente. Precísese respecto del poder obrante en el mencionado archivo 076 que ya se impartió el reconocimiento de personería del Dr. Carlos Olmos Perdomo como emerge del acta de audiencia de fecha 8 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese los **DIAS 27 DE ABRIL DE 2023 DESDE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE y EL 28 DE 2023 DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM) para efectos de llevar a cabo audiencia INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373** del Código General del Proceso, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo **PRESENCIAL** de la audiencia que se programa en el numeral anterior, con la advertencia a las partes, apoderados y demás intervinientes.

TERCERO: ADVIERTASE a la totalidad de las partes la obligatoriedad de su comparecencia a las partes, con el fin de agotar adecuadamente las etapas previstas en los artículos citados en el numeral PRIMERO.

CUARTO: ACEPTENSE las justificaciones que respecto a la inasistencia de la audiencia de fecha 8 de septiembre de 2022, presentaron JOSE EDUARDO ROLON MORA y el Dr. OTONIEL CELY SALAMANCA, por lo aquí motivado.

QUINTO: AGREGUESE y COLOQUESE en conocimiento los memoriales de carácter informativo vistos en los archivos 076, 080 y 081 de este expediente principal para lo que sea pertinente. Precítese respecto del poder obrante en el mencionado archivo 076 que ya se impartió el reconocimiento de personería del Dr. Carlos Olmos Perdomo como emerge del acta de audiencia de fecha 8 de septiembre de 2022.

SEXTO: REQUIERASE a las partes (vinculados, terceros y demás intervinientes) que a la audiencia a la que aquí se cita, deberán comparecer con apoderado judicial, en virtud del derecho de postulación requerido para asuntos de esta naturaleza y cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692f453fc9d84ad6bd3247ac0bcfefc9433fef8e00e33dc7608466c571635a27**

Documento generado en 22/11/2022 12:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2017-00171-00** promovida por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** a través de apoderado, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la demandada solicita se requiera a la parte actora para que se pronuncie acerca de la terminación del proceso teniendo en cuenta que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA según su sentir ya efectuó el pago de la obligación (*ver archivo 022 y 026*), se deberá requerir al representante legal del ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y a su apoderado judicial Dr. Gustavo Adolfo Rodríguez Barrera, para que se pronuncien acerca de la terminación del proceso por pago total que manifiesta la ejecutada; por secretaria ofíciase en tal sentido adjuntándose el archivo 014 donde se evidencia el pago con abono a cuenta realizado por SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A. al aquí demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al representante legal del ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y a su apoderado judicial Dr. Gustavo Adolfo Rodríguez Barrera para que se pronuncien acerca de la terminación del proceso por pago total que manifiesta la ejecutada; por secretaria ofíciase en tal sentido adjuntándose el archivo 014 donde se evidencia el pago con abono a cuenta realizado por SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A. al aquí demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c7e707243f3e54eb4c5b62244593038c0451d4acaf8f20213709ad4ac71cee**

Documento generado en 22/11/2022 12:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2018-00346-00 promovida por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECOSA SA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADRIAN ENRIQUE GRANADOS CANTOR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO ITAÚ	21/11/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f72ee710f066fc8d6399d5f3a00d5f0360136eee793633bb030916673d0c83**

Documento generado en 22/11/2022 12:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veinte (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00333**-00 promovido por LILIANA MONCADA SOTO, DYLAN ANDREY MECHAN PINILLA, MARTHA ISABEL MONCADA SOTO, y JESUS DAVID PINILLA MONCADA en contra de la CLINICA MEDICAL DUARTE y COOMEVA EPS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó la notificación efectiva del Liquidador de la demandada COOMEVA EPS tal como se puede constatar del archivo 043 del expediente digital, conforme lo requerido en audiencia llevada a cabo el 09 de diciembre de 2021, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia en forma virtual de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la programación indicada en la parte resolutive de este auto, la cual se llevará a cabo bajo las previsiones que fueron indicadas en auto del 11 de noviembre de 2021.

Finalmente, ha de entenderse con lo resuelto atendida la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual obra en el archivo 043 de este expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia en forma virtual de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., **para el DIA 20 y 21 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las a las 8:00 de la mañana**, la cual se llevará a cabo bajo las previsiones ya indicadas en auto del 11 de noviembre de 2021. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Por secretaría coordínese lo pertinente para el adecuado desarrollo de la audiencia que aquí se programa.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6f27acf2ac9403287f8f49585410a13f6a6329b916ff6aabbf009e575d56b4**

Documento generado en 22/11/2022 12:00:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA CON REIVINDICATORIO
Ddte	RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ PANTALEÓN
Ddos	JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ, LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS y CESAR CORREDOR CORREDOR como ACREEDORES HIPOTECARIOS y demás personas indeterminadas
RAD	54-001-31-53-003-2020-00047-00

Sea lo primero precisar que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil - Familia, el día 4 de noviembre de 2022 como deviene el oficio No. 0808 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital como emerge del archivo 050.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 02 de noviembre de esta anualidad, decidió:

“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta al interior del proceso de declaración de pertenencia seguido por Rafael Augusto Rodríguez Pantaleón en contra de Juan Fernando Fonseca Montañez, Libia Marina Alarcón Rojas, Cesar Corredor Corredor y demás personas indeterminadas...”

Volviendo a la etapa procesal pertinente, se tiene que en el asunto se encuentra cumplida la notificación de la presente demanda a la totalidad de los demandados, según lo decidido en auto del 23 de febrero de 2021 y la comunicación de notificación realizada por el Despacho en fechas del 01 de octubre de 2021, al curador ad-litem designado para las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio, frente a la cual se observa la respectiva contestación de demanda.

Por tanto, deberá tenerse por contestada dicha demanda en término, pues la notificación al curador ad-litem se entendió surtida el 6 de octubre de 2021, allegando contestación de demanda en fecha del 22 de octubre de 2021, cuando tenía como fecha límite para ello hasta el día 05 de noviembre del mismo año. Aunado a lo anterior, ha de resaltarse que de igual forma se ha efectuado el traslado

de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el expediente.

De otro lado, atendiendo la demanda de reconvenición propuesta por el demandado JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ en contra del señor demandante RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ PANTALEÓN, ha de memorarse que mediante auto del 09 de diciembre de 2021 se admitió la misma corriéndosele traslado por el término de 20 días a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al reconvenido (archivo 002 del cuaderno de demanda de reconvenición), por lo que en fecha del 31 de enero de 2022 (10:01AM), presentó escrito de contestación de demanda de reconvenición (archivo 003 ibídem), debiéndose tener dicha reconvenición por contestada en oportunidad, pues entendiéndose surtida la notificación el día 10 de diciembre de 2021, contaba hasta el mismo 31 de enero de 2022 para realizarlo, lo que constará en la parte resolutive del presente proveído. Asimismo, se encuentra efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas frente a la referida demanda de reconvenición (archivo 005 del cuaderno de la demanda de reconvenición).

Establecido lo anterior, se infiere entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "*PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*", todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Como última aclaración válgase recordar que habiéndose notificado personalmente al curador ad-litem de las personas indeterminadas en este proceso, el día 06 de octubre del año 2021, como se determinó en anterior párrafo, se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenecía el 06 de octubre del año 2022. No obstante, el mismo se suspendió desde aquel momento en que este despacho judicial se sustrajo para entonces de la competencia, lo que ocurrió mediante auto de fecha 21 de julio de 2022 y hasta el día 4 de noviembre de 2022, siendo en esta última fecha en que llegó nuevamente el expediente para continuar con la actuación correspondiente a cargo de este despacho judicial, por lo que dicho lapso de tiempo suspendido se suspenderá para el efecto indicado.

Bajo el anterior entendido, se considera pertinente hacer uso de la prórroga del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del CGP, en seis mes más contados desde el día 22 de enero de 2023, los que irían hasta el 22 de julio de 2023.

Finalmente, a partir de la comunicación de oficios realizada por la secretaría a diversas entidades, en virtud de lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2020; se recibió oficio de respuesta por parte de la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, de la Superintendencia de Notariado y Registro, del IGAG, de la Agencia Nacional de Tierras. Así pues tanto dicho memorial como aquellos acuses de recibido emitidos por las demás entidades oficiadas, serán agregados al expediente y puestos en conocimiento de los interesados.

Y por último, en lo que hace a la información allegada en los archivos 45 y 46, el despacho no emitirá pronunciamiento alguno, toda vez, que la misma se allega incompleta, a más que si la misma tiene relación con el expediente radicado bajo el número 2016-00192 seguido en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, ha de recordarse que se petitionó la incorporación del proceso completo a petición del curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 02 de noviembre de esta anualidad, decidió: ***“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta al interior del proceso de declaración de pertenencia seguido por Rafael Augusto Rodríguez Pantaleón en contra de Juan Fernando Fonseca Montañez, Libia Marina Alarcón Rojas, Cesar Corredor Corredor y demás personas indeterminadas...”***. Lo anterior por lo motivado.

SEGUNDO: ENTIÉNDASE que el término de 1 año para dictar sentencia del que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, finiquita el día 22 de enero de 2023. PRORROGUE desde ya el término para finiquitar la instancia en 6 meses más, que irían hasta el 22 de julio de 2023, de conformidad con lo motivado.

TERCERO: TÉNGASE como contestada dentro del término legal para tal fin, la demanda inicial de pertenencia por parte del defensor de las personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TÉNGASE como contestada dentro del término legal para tal fin la demanda de reconvenición, por parte del reconvenido, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: AGRÉGUENSE al expediente y póngase en conocimiento de los interesados las respuestas allegadas por parte de las entidades oficiadas en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del auto del 28 de febrero de 2020 que admitió la demanda inicial de pertenencia.

SEXTO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **13 Y 14 DE ABRIL DE 2023, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO**.

SEPTIMO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior. Se precisa en todo caso, que de ser necesario se hará presencial, previa solicitud de los interesados.

OCTAVO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA PRINCIPAL (FOLIOS 3-4 DEL ARCHIVO 001 DEL EXPEDIENTE DIGITAL DE LA DEMANDA PRINCIPAL)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-45098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 07 al 15 del archivo digital 001.
- Copia de recibos de pago de impuesto predial de distintas anualidades. Folios 16 al 19 ibídem.
- Recibos de pago de servicios públicos domiciliarios en distintas anualidades. Folios 20 al 60 ibídem.
- Registros fotográficos mejoras al inmueble y celebraciones familiares dentro del mismo. Folios 61 al 72 ibídem.
- Copia de escritura pública No.0602 del 10 de febrero de 2014 expedida por la Notaria Segunda de Cúcuta. Folios 73 al 83 ibídem.
- Certificaciones de residencia de la Junta de Acción Comunal del Barrio Caobos y de registro de dirección ante compañías aseguradoras y de venta de vehículos. Folios 84 al 91 ibídem.

1.2. 1.2 Testimonial: Se decreta el testimonio de los ciudadanos RICARDO GRANADOS, JORGE NIETO, ORLANDO DURAN, MIGUEL PEÑARANDA, CARLOS COLMENARES, NOHORA LOZANO y OMAR CASTAÑEDA. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CESAR CORREDOR CORREDOR Y LIBIA MARINA ALARCON ROJAS EN CALIDAD DE

ACREEDORES HIPOTECARIOS, EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL, FOLIOS 12-13 DEL ARCHIVO 013 Y ARCHIVO DE ALCANCE 015 DEL CUADERNO PRINCIPAL DEL EXPEDIENTE DIGITAL

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de Existencia y Representación Legal de Inversiones y Negocios Continente S.A.S. Folios 18 al 22 del archivo 013.
- Acta de diligencia de secuestro del 28 de septiembre de 2017 sobre el objeto inmueble de la demanda. Folio 4 del archivo 015.

Frente a las demás pruebas documentales solicitadas para su decreto, debe señalarse que si bien se encuentran relacionadas en el respectivo acápite dentro del archivo 013, lo cierto es que no se observan adjuntas dichas documentales en el expediente, previa revisión realizada incluso a la bandeja de entrada del correo electrónico del presente Despacho.

2.2. Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE al interrogatorio del demandante RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ PANTALEÓN como del demandado JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ; para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes aquí citadas para que aseguren la comparecencia de las mismas a la audiencia.

2.3. Testimonial: Se decreta el testimonio de la ciudadana ROSA MARY STAPPER VARGAS. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada acreedora hipotecaria para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de la mencionada a la Secretaría del Despacho para efecto que se le ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de la testigo.

2.4 Prueba Traslada: Frente a la solicitud de traslado de prueba de la diligencia de secuestro del 28 de septiembre de 2017 realizada sobre el objeto inmueble de la presente demanda en otro proceso de carácter ejecutivo hipotecario; ha de señalarse en primer lugar que dicha acta de diligencia de secuestro no corresponde precisamente a una prueba practicada a petición de las partes o de oficio por el Juzgado donde se tramitó el proceso ejecutivo hipotecario referenciado, como indica al artículo 174 del C.G.P.; pues realmente es un acto procesal derivado de una medida cautelar solicitada al interior de dicho proceso, por lo que lo procedente en este caso sería Oficiar al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta a efectos de que allegara al actual proceso copia del acta de secuestro diligenciada, no obstante, tal como fue relacionado en el acápite de pruebas documentales decretadas, dicha acta ya reposa en el presente expediente allegada por la misma parte solicitante

vista en archivo 015, por lo que no se observa necesidad de proceder a decretar este medio probatorio.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL, ARCHIVO 014 y 015.

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la escritura pública No. 809 del 23 de abril de 2015 ante la Notaria Quinta de Cúcuta. Folios 12 al 20 del archivo 014.
- Copia de los acuerdos de pago realizados por concepto de impuesto predial y recibos de impuesto. Folios 21 al 40 ibídem.
- Copia de la escritura pública No. 8576 del 06 de noviembre de 2009 otorgada en la Notaria Segunda de Cúcuta. Folios 41 al 48 ibídem.
- Acta de diligencia de secuestro realizada por la Inspección Sexta Urbana de Policía de fecha 28 de septiembre de 2017. Folio 4 del archivo 15.
- Registros civiles de nacimiento. Folios 49-50 ibídem.

3.2. Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE al interrogatorio del demandante RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ PANTALEÓN para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante aquí citada para que asegure la comparecencia de la misma a la audiencia.

3.3. Testimonial: Se decreta el testimonio de los ciudadanos LUIS FRANCISCO SANDOVAL, DAVID FONSECA TORRES, GABRIEL MENDOZA Y ALEJANDRA MARÍA POSADA. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL EN ARCHIVO 031 DEL CUADERNO PRINCIPAL DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

4.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la solicitud realizada al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta sobre la expedición de copias de la totalidad del proceso ejecutivo hipotecario Rad.2016-00192-00 que se tramita en ese Despacho, siendo demandante LIBIA MARINA ALARCON ROJAS Y CESAR

CORREDOR CORREDOR y demandado JUAN HERNANDO FONSECA MONTA. Folios 10 al 15 del archivo 031 ibídem.

4.2. Oficios: ACCÉDASE a OFICIAR al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, a efectos de que allegue al proceso, copia de la totalidad de las piezas procesales que integran el proceso ejecutivo hipotecario Rad.2016-00192-00 que se tramita en ese Despacho. SE REQUIERE al curador ad litem para que adelante las gestiones pertinentes ante dicho Juzgado a fin de lograr la incorporación de dicha prueba dentro del término e diez días. Por secretaría también **OFÍCIESE al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta el mismo día de notificación por estado del presente auto.**

4.3. Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE al interrogatorio del demandante RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ PANTALEÓN como del demandado JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ y los acreedores hipotecarios del bien inmueble objeto LIBIA MARINA ALARCON ROJAS Y CESAR CORREDOR CORREDOR; para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes aquí citadas para que aseguren la comparecencia de las mismas a la audiencia.

5. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE RECONVENIENTE - JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ -EN EL PRESENTE PROCESO EN ARCHIVO 001 DEL CUADERNO DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

5.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la escritura pública No. 809 del 23 de abril de 2015 ante la Notaria Quinta de Cúcuta. Folios 10 al 17 del archivo 001 del cuaderno de demanda de reconvencción.
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-45098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 18 al 26 del archivo digital 001 ibídem.

6. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA RAFAEL AUGUSTO RAMIREZ PANTALEÓN EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, ARCHIVO 003 DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

- Este extremo no solicitó la práctica de prueba alguna, señalando tener en cuenta las ya aportadas y solicitadas en la demanda principal de pertenencia presentada.

7. PRUEBAS DE OFICIO

Inspección Judicial con acompañamiento de perito: DECRETESE la práctica de inspección judicial por ser una prueba que resulta de obligatorio adelantamiento en este tipo de procesos de conformidad con el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P. la cual se llevara a cabo el mismo día de esta audiencia. Ahora, por considerar esta juzgadora necesaria la intervención de perito, partiendo de las circunstancias especiales del inmueble a usucapir, **PROCEDÁSE** a designar al Ingeniero Alberto Varela Escobar. Por Secretaría procédase a oficiar en ese sentido al mencionado profesional, informándole la fecha y hora en que se efectuará la diligencia.

NOVENO: No emitir, pronunciamiento alguno con relación a la información allegada en los archivos 45 y 46, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7° del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

DÉCIMO PRIMERO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

DÉCIMO SEGUNDO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro de los términos aquí otorgados, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95d014d920c1b0a86c74ba544cb917f0e38e9cd6fb4cc4e66d991a7b626a22ff

Documento generado en 22/11/2022 12:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00221-00** promovido por por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial contra LUIS FRANCISCO GARCÍA VELANDIA para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, el memorial allegado por el doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, donde informa que renuncia al poder dado por el subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, sin adjuntar la correspondiente comunicación a su poderdante en tal sentido, como lo enseña nuestra norma procesal civil en su artículo 76, y ante la inexistencia de la misma, no podría aceptarse la renuncia presentada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, al poder conferido por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, conforme a las consideraciones señaladas en este proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057e6ecc31e1cfd30b872ad7cc20a1b7295e344fe8943d961f5250576ed02017**

Documento generado en 22/11/2022 12:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisoria promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de apoderado judicial, contra ROSALBA CARDENAS YAÑEZ y el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo resuelto en providencia del 25 de agosto de 2022, de la cual se desprende que en efecto se ha surtido la notificación por conducta concluyente respecto de cada uno de los demandados.

Procediendo pues con la revisión del escrito de contestación de la demanda efectuado por ROSALBA CARDENAS, se destaca en primer lugar que como parte de su defensa reclama su derecho al reconocimiento de las mejoras que ha realizado sobre el bien común objeto de litigio; sobre las cuales, si bien estimó bajo juramento estimatorio su causación, no las acompañó con un dictamen pericial que sustentaran su valor de conformidad con lo reglado en el artículo 412 del Estatuto Procesal, que recuérdese reza:

*ARTÍCULO 412. MEJORAS. El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, **especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor.** De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.*

No obstante lo anterior, con la finalidad de acreditar dichas mejoras, manifestó que dentro del proceso bajo radicado 2014-237 seguido ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 17 de febrero de 2017, se reconoció en favor de la aquí demandada cierto valor por el concepto de mejoras sobre el mismo bien inmueble que aquí se debate sobre su división; indicando además que pese a la solicitud realizada a dicha Unidad Judicial para la expedición de copias de la referida providencia y de los documentos aportados que sirvieron de sustento en dicho proceso, no obtuvo respuesta positiva, adjuntando como prueba de dicha gestión una captura de pantalla de la petición realizada vista a folio 55 del archivo 012.

Por tanto, ante tal circunstancia, y con la intención de obtener certeza sobre las mejoras alegadas por el extremo pasivo, por secretaría habrá de oficiarse al homólogo Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta para que se sirva allegar con destino a este proceso, copia del expediente digital del proceso bajo radicado 2014-237, incluyendo específicamente el aludido auto del 17 de febrero de 2017 mediante el cual se reconoció en favor de la señora ROSALBA CARDENAS YAÑEZ las mejoras realizadas al bien aquí litigioso. Adviértase que, una vez incorporado dicho expediente procesal y verificado el reconocimiento de mejoras de llegar a ser el

caso, habrá de devolverse el presente expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

De otro lado, adviértase que en la contestación de la demandada en comento, se propuso como excepción de mérito, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble (perseguido en la inicial acción divisoria).

Al respecto, sea pertinente señalar que, atendiendo a la naturaleza especial del proceso divisorio que nos compete, el mismo se encuentra regulado por una serie de normas específicas y excluyentes que delimitan las acciones, facultades y etapas procesales que deben surtirse al interior del mismo. Y en lo relativo a las excepciones, estas se encuentran inmersas en el artículo 409 que señala:

“ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES. <Aparte subrayado
CONDICIONALMENTE exequible> En el auto admisorio de la demanda se
ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de
bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está
de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del
*perito a audiencia para interrogarlo. **Si el demandado no alega pacto de***
indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por
medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en
caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.”

De manera que, al tenor de la norma, en principio no cabría excepción de fondo adicional al pacto de indivisión. Empero, remitiéndonos a la vigencia jurisprudencial de dicha norma, encontramos que mediante sentencia de orden Constitucional **C-284 de 2021, siendo Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, se declaró la exequibilidad condicionada de la norma previamente citada**, en el entendido de admitir igualmente como medio de defensa en el proceso divisorio, la prescripción adquisitiva de dominio, con el siguiente conciso argumento:

“...En concreto, la Sala advirtió que el artículo 409 del CGP, al precisar que si el demandado no alega el pacto de indivisión el juez debe decretar la división del bien, elimina la posibilidad de que se planteen otros medios de defensa relevantes para el litigio, en particular la prescripción adquisitiva de dominio. En efecto, verificó que la prescripción adquisitiva de dominio: (i) puede configurarse en el marco de la comunidad; (ii) efectivamente no puede alegarse en el proceso divisorio; (iii) tiene una incidencia sustancial en el objeto del proceso divisorio; y (iv) se trata de una circunstancia que guarda íntima relación con la protección de la propiedad privada y los principios constitucionales a los que obedece la protección jurídica de la posesión y de la prescripción como un modo de adquirir el dominio. Por lo tanto, la norma que elimina la posibilidad de invocar esta defensa por el demandado afecta de manera desproporcionada los

derechos de contradicción y defensa, y el contenido mínimo de goce y disfrute de la propiedad privada.

En atención a estas consideraciones, *decidió condicionar la norma en el sentido de precisar que la prescripción adquisitiva de dominio debe ser admitida y considerada como un medio de defensa del demandado en el proceso divisorio...*

Así pues, una vez establecida la procedencia de dicho medio exceptivo al interior del presente proceso declarativo especial divisorio, la suscrita debe entrar a analizar el mismo en lo atinente a los documentos requeridos como soporte y las acciones pertinentes para darle el respectivo trámite, *-sin llegar a entenderse ello como una aplicación análoga a las disposiciones del Código General del Procesal que guían el proceso declarativo de pertenencia-*; sin embargo, se debe observar lo previsto en el PARAGRAFO 1° del artículo 375 de la Codificación Procesal que dispone:

“PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. *Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia...*

Ahora, los numerales 5°, 6° y 7° de la referida disposición enseñan:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo

consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre...”

Requisitos en comento de los que se observa que el demandado allegó certificado de tradición del bien inmueble objeto identificado con Folio de Matricula inmobiliaria No. 260-38904 de fecha de abril de 2022, del que emerge su condición de titular y comunera respecto de las demás cuotas partes, lo que haría entender por suplida esta exigencia, a lo que se suma que los demás comeros y respecto de quienes recae la excepción de prescripción, forman parte de este litigio (en sus condiciones de demandante-CISA y también demandado ITAU), faltando las exigencias contentivas en los numerales 6° y 7°, siendo con ocasión de ello que se ordenará la inscripción de este medio exceptivo de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por ROSA CARDENAS YAÑEZ respecto de los demás comuneros CENTRAL DE INVERSIONES CISA y BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. **Ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos.**

En virtud de lo reseñado en el aludido Numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto del bien inmueble solicitado en PRESCRIPCIÓN. **OFICIESE en tal sentido.**

Por otra parte, se ordenará igualmente el emplazamiento de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho respecto del único bien objeto de este litigio. **Por secretaría efectúese la inclusión pertinente en el Registro Nacional de Emplazados en cumplimiento del Numeral 10° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso. ADVIERTASE** que, agotada la anterior etapa y dependiendo de las resultas que implique el emplazamiento mencionado, vuelva al despacho para dirimir lo pertinente.

Concomitante con lo anterior, se ordenará a la demandada ROSALBA CARDENAS YAÑEZ que proceda a fijar la valla con las características descritas en el Numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. reseñado. **Para el cumplimiento de este requisito, así como para lograr la inscripción de la demanda (excepción de prescripción) y por ser de la carga de la demandada, se le concederá analógicamente el término máximo de 30 días siguientes a la notificación del presente auto.** Lo anterior, so pena de la consecuencia procesal prevista en esta última disposición, esto es, que: *“el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia...”*

Finalmente respecto de este punto, se precisa desde ya y por ser lo propio, que los argumentos de los medios exceptivos formulados -entre ellos la prescripción- será analizado en la sentencia correspondiente.

Por último, destáquese de la intervención de la demandada ROSALBA CARDENAS, que la misma expone su oposición respecto al avalúo expuesto por la sociedad demandante, por lo cual solicita se cite al perito asomado por la parte demandante, esto es, a la Ingeniera MARLENY NAVARRO PRADA, para que absuelva interrogatorio, con el objeto de que aclare el contenido del dictamen rendido.

Ante dicha petición, remitiéndonos al trámite establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso que regula el presente proceso declarativo especial, en efecto encontramos que para la finalidad de la contradicción del dictamen, se prevé la citación del testigo a interrogatorio o la aportación de un nuevo dictamen, siendo la primera de las posibilidades mencionadas la elegida por el apoderado judicial de la parte demandada, lo que lo hace a todas luces viable.

No obstante, como quedó revelado existen diversas circunstancias por desatar en este asunto dada la actividad de defensa ejercida por la demandada ROSALBA CARDENA, lo que amerita que en razón al principio de economía procesal, la citación del perito se practique en forma posterior, es decir, una vez se haya corrido el traslado de las excepciones de mérito, en la misma sesión de audiencia que sea

del caso practicar, sin embargo, se precisará de ello en la parte resolutive de este auto para tenerlo en cuenta en las etapas subsiguientes.

Finalmente, con lo aquí decidido entiéndase desatada la solicitud del efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en el archivo 035 de este expediente digital, indistintamente de las ordenes que en su lugar debieron impartirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE por Secretaría al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta para que se sirva allegar con destino a este proceso, copia del expediente digital del proceso bajo radicado 2014-237, incluyendo específicamente el aludido auto del 17 de febrero de 2017 mediante el cual se reconoció en favor de la señora ROSALBA CARDENAS YAÑEZ las mejoras realizadas al bien aquí litigioso. **ADVIÉRTASE** que, una vez incorporado dicho expediente procesal y verificado el reconocimiento de mejoras de llegar a ser el caso, habrá de devolverse el presente expediente para decidir lo que en derecho corresponda conforme a lo previsto en el artículo 412 del C.G.P.

SEGUNDO: DISPÓNGASE la continuación del trámite procesal que implica la formulación del medio exceptivo de prescripción incoado por la demandada ROSALBA CARDENAS YAÑEZ en aplicación del parágrafo 1° del artículo 375 del CGP, y en consecuencia;

TERCERO: ORDENESE la inscripción de este medio exceptivo de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por ROSA CARDENAS YAÑEZ respecto de los demás comuneros CENTRAL DE INVERSIONES CISA y BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en el folio de matrícula No. 260-38904 (objeto de este proceso). **Oficiese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos.**

CUARTO: INFORMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto del bien inmueble solicitado en PRESCRIPCIÓN. **OFICIENSE en tal sentido.**

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho respecto del bien inmueble descrito en el numeral TERCERO. Por secretaría efectúese la inclusión pertinente en el Registro Nacional de Emplazados en cumplimiento del Numeral 10° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENESE a la demandada ROSALBA CARDENAS YAÑEZ que proceda a fijar la valla con las características descritas en el Numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

SEPTIMO: Para el cumplimiento de las órdenes descritas en los numerales TERCERO y SEXTO de este auto, **se le concederá a la demandada ROSALBA CARDENAS el término máximo de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto.** Lo anterior, so pena de la consecuencia procesal prevista en esta última disposición, esto es, que: *“el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia...”*

OCTAVO: Agotadas la anterior etapa y dependiendo de las resultas que implique el emplazamiento mencionado, vuelva el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOVENO: PRECÍSESE desde ya y por ser lo propio, que los argumentos de los medios exceptivos formulados entre ellos la (prescripción) serán analizados en la sentencia correspondiente.

DECIMO: PRECÍSESE que la citación del perito petitionada por la demandada ROSALBA CARDENAS como propio de la contracción que al avalúo presenta, se evacuará en la etapa procesal, puntualmente en las audiencias que hayan de celebrarse tal y como se puntualizó en la parte motiva de este auto.

DECIMO PRIMERO: Con lo aquí decidido entiéndase desatada la solicitud del efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en el archivo 035 de este expediente digital, indistintamente de las ordenes que en su lugar debieron impartirse.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a413f62f0ed0e636478c3819fc3a84718816845c17073021903f9c085be58832**

Documento generado en 22/11/2022 12:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2021-00345-00** promovida por JOSE LEONARDO MARTINEZ BERBESI quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JACK OWEN MARTINEZ AVILA, SIDNEY YUNNERY RODRIGUEZ PEREZ quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ALLISON VALERIA MARTINEZ RODRIGUEZ y Otros, en contra ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y otros, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el oficio Nos. VO-GA-DA-CERT-2022-841584 del 21 de noviembre de 2022, proveniente de la Nueva EPS, allegado al correo institucional del despacho en la misma fecha, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante para efectos de la dirección de notificación de la demandada **ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ**.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte demandante, para efectos de la dirección de notificación de la demandada **ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ**, el oficio No. VO-GA-DA-CERT-2022-841584 del 21 de noviembre de 2022, proveniente de la Nueva EPS, allegado al correo institucional del despacho el 21 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1d3cbfafa62dab25f16fef88670fefef2735a0962a03ed9b406426024ec89c**

Documento generado en 22/11/2022 12:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	YOLANDA AYALA Y OTROS
DEMANDADO	GERMAN PORRAS OROZCO Y OTROS
RADICADO	54-001-31-53-003- 2022-00110-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a los demandados en este proceso, según emerge de las constancias secretariales inmersa en los archivos "016 y 019" de este expediente digital..

También se observa del expediente que los demandados se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la demanda formulada en su contra, procediendo con la formulación de Excepciones de Merito, como emerge del archivo "014", de los cuales se realizó el traslado pertinente mediante fijación en lista, la parte demandante hizo pronunciamiento frente a este y recorrió el traslado de las mismas.

De lo anterior se infiere entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *"PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, válgase recordar que habiéndose notificado a los demandados el día 18 julio de 2022, se concluye que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece hasta el próximo 18 de julio de 2023. Entonces, no

vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro de la oportunidad legal contemplada en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para definir la primera instancia, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, siendo ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, por lo que dicha prórroga deberá entenderse contabilizada desde el 18 de julio de 2023, y **hasta el 18 de enero de 2024**, estipulándose así en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE el termino para proferir en el asunto la respectiva sentencia hasta el **día 18 de enero de 2024**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los **DIAS 3 Y 4 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES 2023, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrea las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4° del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. Así mismo, precítese de la posibilidad de celebrar la audiencia en forma presencial, en caso de no contarse con los medios tecnológicos y/o posibilidades electrónicas, lo cual deberá informarse previamente.**

TERCERO: **Por secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, HACIÉNDOSE saber a las partes que el despacho se reserva la oportunidad de realizarla en forma presencial de ser necesario.

CUARTO: **DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (ARCHIVO DIGITAL “007 ”)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de matricula mercantil Aserrio Santa Martha, expedida por la camara de comercio de Cucuta. Folio 53 a 55.

- Certificado de existencia y representación legal de DECOTRIPLEX SAS, Folio 57 a 62.
- Certificado de matricula mercantil de persona natural, Yolanda Orozco Ayala, Folio 64 a 66.
- RUT de Yolanda Orozco Ayala, Folio 67.
- Cotizaciones / adecuaciones, Folio 75 a 84.
- Informe de pericial de incendios, Folio 85 a 108.
- Declaración escrita de Yolanda orozco Ayala Folio 109 a 113.
- Declaración escrita de Claudina Orozco Ayala Folio 114 a 116.
- Delcaración escrita de Vilma Orozco Ayala Folio 117.
- Fotos del incendio, Folio 118 a 126.
- Informe tecnico de Asesorias Delta, Folio 127 a 147.
- Informe del cuerpo de bomberos voluntarios de Cúcuta, Folio 149 a 157.
- Certificado de tradicion y libertad N° 260- 127443, Folio 158 a 159.
- Certificado de tradicion y libertad N° 269-169830, Folio 160 a 162
- Álbum fotográfico, Folio 163 a 220.
- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, dentro del proceso de interdicción tramitado bajo el radicado No. 54001-3110-001-2008-00395-00, Folios 230 a 239.
- Sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, dentro del proceso de interdicción tramitado bajo el radicado No. 54001-3110-001-2008-00395-00, Folios 240 a 247.
- Certificado de existencia y representación legal de DECOTRIPLEX SAS, Folio 248 a 253.
- Escritura publica de constitución de la sociedad DECOTRIPLEX SAS, Folio 254 a 263.
- Escrito subsanación demanda tramitada en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta bajo el radicado No. 54001-3153-006-2019-00394-00, Folios 264 a 285.

Y como anexos de la demanda, se adjuntaron los siguientes:

- Poder especial debidamente otorgado. Folio 42 a 44
- Constancia de conciliación extrajudicial. Folio 45 a 52.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCÉDASE al interrogatorio de parte de la representante legal de la empresa DECOTRIPLES S.A.S a través de quien entonces haga sus vece; GERMAN PORRAS OROZCO, SONIA MIREYA GUTIERREZ, MILTON FABIAN PATARROYO FONSECA, **HÁGASELES** saber de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan

notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** a el apoderado judicial de la partes demandadas aquí citadas para que asegure la comparecencia de los aquí referidos a la audiencia.

En lo que hace a la solicitud del medio probatorio del interrogatorio de parte del señor GERMAN INFANTE RAMIREZ, en razón a que no se trata de algún sujeto que conforme el extremo pasivo, su declaración será decretada bajo la connotación de prueba testimonial, lo cual se analizará en dicho acápite. Esto en aras de dar prelación a lo sustancial respecto de lo formal.

- 1.3. **DECLARACION DE PARTE: ACCEDASE** a la declaracion de parte de YOLANDA OROZCO AYALA, RUBIELA OROZCO AYALA, CLAUDINA OROZCO AYALA, JAIRO ENRIQUE OROZCO AYALA, NEILA OROZCO AYALA, y VILMA OROZCO AYALA, **HÁGASELES** saber de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** a el apoderado judicial de la partes demandantes aquí citadas para que asegure la comparecencia de los aquí referidos a la audiencia.
- 1.4. **TESTIMONIALES: ACCEDASE** al testimonio de JAIRO ENRIQUE OROZCO AYALA, PEDRO SIERRA VILLAMIZAR, GABRIEL MARQUEZ, PATRICIA MELGAREJO, JAIME ENRIQUE CARREÑO, BENIGNO MENDOZA CARREÑO, LEONOR AVENDAÑO, ALVARO ANTONIO MANJARREZ y GERMAN INFANTE RAMIREZ, sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.
- 1.5. **INSPECCION JUDICIAL:** Se solicita por el demandante que este despacho judicial proceda a realizar la práctica de inspección judicial en acompañamiento de un perito experto a los inmuebles afectados dentro de este proceso, sin embargo, este medio de prueba se desdice de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 236 del CGP, que enseñan: ***“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba...”***, en tanto que los aspectos

perseguidos con ella, son susceptibles de conocimientos técnicos y/o especializados, siendo por ello otro el medio de prueba que se ajusta a ello y de contera a las previsiones del artículo 168 de la misma Codificación.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO (ARCHIVO DIGITAL “024 ”)

- 2.1. DICTAMEN PERICIAL:** se solicita por el demandante que este despacho judicial proceda a designar perito de la lista de auxiliares de la justicia para que rinda informe respecto de los peritajes ya aportados en el proceso, lo cual resulta ajeno a las posibilidades de este despacho en tanto que al respecto el legislador consagró en el artículo 227 del C.G.P. que: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba... El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado...”*

Lo anterior, en razón a que de conformidad con el artículo 167 de la misma Codificación Procesal, está en cabeza de la parte interesada la carga probatoria. No obstante, entendiendo que con sus señalamiento lo que hizo el extremo solicitante fue anunciar en una de las oportunidades con las que contaba para solicitar pruebas, la necesidad de su prueba pericial (como lo fue en el traslado de las excepciones de mérito), habrá de concederse le el termino máximo de diez (10) días para que allegue con destino a este asunto, el dictamen pericial que considere respecto a los puntos que en su solicitud invocó que cumpla con las exigencias del CG.P., entre ellas las formalidades del artículo 226 ibídem.

2.2. PRUEBAS EN PODER DE LOS DEMANDADOS GERMAN PORRAS OROZCO, MILTON FABIAN PATARROYO FONSECA, SONIA MIREYA GUTIEREZ FONSECA Y DECOTRIPLEX S.A.S:

REQUIERASE a los demandados para que en el término de (5) días siguientes al recibido del oficio solicitando la prueba proceda a allegar con destino a este proceso:

- (i) Facturas de ventas de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia del hecho dañino o incendio, lo anterior con el propósito de verificar los productos que se vendían y se almacenaban en la bodega DECOTRIPLEX S.A.S.

- (ii) Copia del inventario de mercancía para la fecha del hecho dañino o incendio, además para confirmar la contestación realizada para los hechos 05°,06°.
- (iii) Copia de la póliza SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, que aseguró la bodega DECOTRIPLEX, lo anterior a fin de conocer lo referente a daños a terceros y los objetos asegurados y excluidos de la póliza.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO GERMAN PORRAS OROZCO, (ARCHIVO DIGITAL “012”):

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Las que se encuentran en la demanda principal.
- Plano de las conexiones eléctricas del local comercial con las normas RETIE Folio 12.

Y como anexos de la contestación de la demanda:

- Poder especial otorgado al señor Ismael Enrique Montes, Folio 8 y 9.
- Cedula de ciudadanía de Ismael Enrique Montes, Folio 10.
- Tarjeta Profesional de abogado de Ismael Enrique Montes, Folio 11.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS SONIA MIREYA GUTIERREZ FONSECA Y MILTON FABIAN PATARROYO FONSECA, (ARCHIVO DIGITAL “014”):

4.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Contrato de arrendamiento celebrado por DECOTRIPLEX S.A.S. Folio 2 a 4.
- Informe General de Emergencia realizado por Bomberos voluntarios de Cúcuta (Completo) Folio 5 a 8.
- Informe análisis forense Incendio, por el ingeniero German Infante Ramirez, Folio 11 a 36.

Y como anexos de la contestación de la demanda, se adjuntaron los siguientes:

- Documentos relacionados en los medios de prueba.

- Poder para actuar conferido por SONIA MIREYA GUTIERREZ FONSECA como persona natural y en calidad de representante legal de DECOTRIPLEX S.A.S. y por MILTON FABIAN PATARROYO FONSECA, Folio 9 y 10.

4.2. TESTIMONIALES: ACCEDASE al testimonio del ingeniero GERMAN INFANTE RAMIREZ, sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte INTERESADA para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se le ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del C.G.P y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SÉPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c96797d85d182bb688f7c3681bf3bcbcd402d8405ee8f7d987adccbed40c92**

Documento generado en 22/11/2022 12:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Ddte	MARTIN JHONBREIMER DURAN ORTEGA, MARIA ELISA GUERRERO GUERRERO, MARTIN RODRIGO DURAN IBARRA, SAHILYTH MARIANA DURAN GUERRERO y MAYLIN CAMILA DURAN GUERRERO
Ddos	JOSE OTONIEL GONZALEZ MORALES, y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RAD	54-001-31-53-003- 2022-00225-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a cada uno de los integrantes del extremo pasivo en este proceso, tanto en la demanda principal como en el llamamiento en garantía, según lo decidido en autos del 14 de septiembre de 2022 y en la constancia del 14 de octubre de la misma anualidad, respectivamente; resaltándose que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado "022FijacionListaTrasladoExcepciones", frente a las cuales la parte demandante recorrió el traslado en término como obra en la constancia secretarial del 26 de octubre de 2022, debiéndose así tener en cuenta dicho escrito para los efectos procesales que a continuación se fijaran.

Así pues, efectivamente trabado el litigio, sin cuestión previa adicional por resolver, resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "*PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*", todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Como última aclaración válgase recordar que habiéndose notificado como último demandado a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el día 13 de septiembre del año 2022, como se determinó en el referido auto del 14 de septiembre de la anualidad, se

puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 13 de septiembre del año 2023; Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro de la oportunidad legal contemplada en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para definir la primera instancia, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 ibídem, prórroga que deberá entenderse contabilizada desde el 13 de septiembre de 2023, y hasta el 13 de marzo de 2024, estipulándose así en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORRÓGUESE el termino para proferir en el asunto la respectiva sentencia hasta el día **13 de marzo de 2024**, por lo motivado en este auto

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **10 y 11 DE AGOSTO DE 2023, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4° del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. Así mismo, precítese de la posibilidad de celebrar la audiencia en forma presencial, en caso de no contarse con los medios tecnológicos y/o posibilidades electrónicas, lo cual deberá informarse previamente.**

TERCERO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, ACLARÁNDOSE que de considerarse necesario por el despacho se dispondrá su realización presencial.

CUARTO: DECRÉTENSE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 14 A 15 DIGITALES DE LA DEMANDA)

- 1.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;
- Copia de las cédulas de los señores MARTIN JHONBREIMER DURAN ORTEGA, MARIA ELISA GUERRERO GUERRERO y MARTIN RODRIGO DURAN IBARRA. Folios 20 al 22 del archivo digital 004.
 - Copia del registro de nacimiento de MARTIN JHONBREIMER DURAN ORTEGA y de los menores SAHILYTH MARIANA DURAN GUERRERO y MAYLIN CAMILA DURAN GUERRERO. Folios 23 al 25 del archivo digital 004.

- Copia simple de la Historia Clínica del señor Martin Jhonbremier Duran Ortega. Folios 26 al 28 ibidem.
- Copia del informe ejecutivo FPJ 3. Folios 29-34 del archivo digital 004
- Copia del informe policial de accidente de tránsito del día 08 de noviembre del 2021. Folios 35 al 37 del archivo digital 004.
- Copia del informe ejecutivo FPJ 11. Folios 38 al 43 del archivo digital 004.
- Copia simple del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander del señor Martin Jhonbremier Duran Ortega. Folios 44 al 49 archivo digital 004.

Y como anexos de la demanda:

- Constancia de no acuerdo 624-2022, expedida por parte del Centro de Conciliación Asociación Norte Santandereana para la Conciliación en Tránsito. Folios 50 al 57 del archivo digital 004.
- Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Folios 58 al 82 del archivo digital 004.

1.2 Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio del demandado JOSE OTONIEL GONZALEZ MORALES, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial interesado para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

1.3 Testimonial: DECRÉTESE el testimonio del señor OMAR ANDRES RANGEL REYES, como elaborador del informe policial del accidente de tránsito objeto, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo para las fechas en que se fija la presente audiencia.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA JOSE OTONIEL GONZALEZ MORALES EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FOLIO 6 ARCHIVO 015.

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la información de la motocicleta de placas XDJ21 expedida por el Registro Único Nacional de Tránsito. Folio 7.

2.2. Objeción al Juramento Estimatorio: De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del C.G.P., CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco (5) días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

2.3 Interrogatorio de parte: ACCEDASE al interrogatorio de los demandantes MARTIN JHONBREIMER DURAN ORTEGA, MARIA ELISA GUERRERO GUERRERO y MARTIN RODRIGO DURAN IBARRA, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante aquí citada para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ARCHIVO 017 DEL CUADERNO PRINCIPAL.

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la Póliza de Automóviles No. 1159814 que ampara el vehículo de placas MIS109, con vigencia para la época de los hechos. Folios 9 al 12 del archivo digital 017 del cuaderno principal.
- Registro fotográfico de la posición de los vehículos. Folios 13 al 14 del archivo digital 017 del cuaderno principal.

3.2. Interrogatorio de parte: ACCEDER al interrogatorio del demandante MARTIN JHONBREIMER DURAN ORTEGA, y del demandado JOSE OTONIEL GONZALEZ MORALES. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte interesada para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA JOSE OTONIEL GONZALEZ MORALES EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ARCHIVO 001 DEL CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

4.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la Póliza de Automóviles No. 1159814 que ampara el vehículo de placas MIS109, con vigencia para la época de los hechos. Folios 5 al 8 del archivo digital 001 del cuaderno de llamamiento en garantía.

4.2. Interrogatorio de parte: ACCEDER al interrogatorio del demandado AXA COLPATRIA SEGUROS a través de su representante legal, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandada en comento para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

5. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. CON OCASIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ARCHIVO 003 DEL CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

5.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la Póliza de Automóviles No. 1159814 y clausulado de condiciones. Folios 9 al 12 del archivo digital 011.
- Registro fotográfico que pretende dar cuenta de la posición final de los vehículos involucrados en el evento, tomado del Informe Policial del Accidente de Tránsito. Folios 13-14 ibidem.

5.2. Interrogatorio de parte: ACCEDER al interrogatorio del demandante MARTIN JHONBREIMER DURAN ORTEGA, y del demandado JOSE OTONIEL GONZALEZ MORALES, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de las partes para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante, demandada y llamada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SÉPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro de los términos otorgados en el presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b0b725ab3f2115deb24e5de45fce35dca210c0399fd9cc64ac60e852429b80**

Documento generado en 22/11/2022 12:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION
Ddte	MAGDALENA RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Ddo	JANETH MERCHÁN RODRÍGUEZ
RAD	54-001-31-53-003- 2022-00246-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a la única demandada en este proceso, según lo decidido en auto del 07 de octubre de 2022 donde igualmente se tuvo por contestada la demanda en término.

Ahora, en lo que refiere a la siguiente etapa procesal del traslado de las excepciones de mérito, ha de memorarse inicialmente que, en el presente asunto, las mismas no fueron propuestas como se estableció en la referida providencia del 07 de octubre de 2022, limitándose el demandado solo a contestar los hechos de la demanda; y en todo caso, adviértase que del escrito de contestación si bien se observa oposición a la demanda, vemos que tampoco emergió algún argumento que tuviere la connotación de alguna excepción de esta naturaleza.

De manera que, si bien mediante mensaje de datos del 19 de octubre de 2022, la parte demandante allegó un escrito por el cual pretendió “descorrer traslado de la contestación de la demanda” como se observa a archivo 027, sea esta la oportunidad para precisar que lo argumentado en él y solicitado como pruebas, no pueden tenerse en cuenta ni resultan procedentes; pues en apego a lo señalado en el artículo 370 del C.G.P. como disposición perteneciente al trámite del proceso verbal que aquí nos convoca, tales facultades de solicitud de pruebas y pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas, nacen precisamente de la proposición de las mismas, como emerge de artículo 370 del CGP, que enseña: “*Pruebas adicionales del demandante. **Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan***”; excepciones que en este caso no se efectuaron por el extremo pasivo. Razón por la cual no se fijó el traslado secretarial de dichas excepciones, y por ende nunca se abrió la oportunidad procesal para aquel pronunciamiento adicional por parte del demandante.

Por lo anterior, no habrá lugar al decreto de los medios de prueba que en la referida oportunidad solicitó la demandante, con lo que se debe entender resuelto igualmente el memorial aportado por la parte demandada visto a archivo 029.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares contenidas en el artículo 590 del Código General del Proceso, siendo esta la inscripción de la demanda, solicitada mediante memorial del 20 de octubre de la anualidad visto a archivo 028; se debe reiterar lo señalado en providencia del 17 de agosto de 2022 que inadmitió la demanda, y es que la misma no se torna procedente en el presente caso, por cuanto, el literal A) del artículo en mención solo establece que habrá lugar a ella cuando “*verse sobre dominio u otro derecho real principal*”, y la naturaleza del presente proceso versa sobre la posesión del bien, por lo que el petente deberá atenerse a lo decidido.

Así pues, se infiere entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, sin asunto adicional previo por resolverse, resultando por tanto procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: “*PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*”, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, como última aclaración válgase recordar que, habiéndose notificado a la demandada, el día 05 de octubre del año 2022, como se desprende del auto obrante en el archivo 025 del expediente digital, así como de la constancia secretarial vista a archivo 026 ibídem, se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 05 de octubre del año 2023. Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro de la oportunidad legal contemplada en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para definir la primera instancia, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, siendo ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, por lo que dicha prórroga deberá entenderse contabilizada desde el 05 de octubre de 2023, y hasta el 05 de abril de 2024, estipulándose así en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE el termino para proferir en el asunto la respectiva sentencia hasta el día 05 de abril de 2024, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el escrito mediante el cual la parte demandante pretendió descorrer traslado de la contestación de demanda, visto a archivo 027 y en consecuencia no se decretaran los medios de prueba allí referidos, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No acceder al decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda solicitadas por lo motivado en esta providencia.

CUARTO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **17 Y 18 DE AGOSTO DE 2023, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. Así mismo, precítese de la posibilidad de celebrar la audiencia en forma presencial, en caso de no contarse con los medios tecnológicos y/o posibilidades electrónicas, lo cual deberá informarse previamente.**

QUINTO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo de la audiencia que aquí se programa.

SEXTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 6 AL 7 DIGITALES DE LA DEMANDA)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-2022334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 4 al 7 del archivo digital 018.
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-202335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 8 al 11 ibidem.
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-202336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 12 al 15 ibidem.
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-202337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 16 al 19 ibidem.

- Copia de la constancia de no conciliación del 18 de julio de 2022. Folios 20 al 24 ibidem.
- Copia de los avalúos de los inmuebles objeto. Archivos 07 al 010 del expediente digital.
- Copia del fallo emitido por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta del 14 de julio de 2022. Archivo 011 del expediente digital.

1.2. Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio de la señora demandada JANETH MERCHAN RODRIGUEZ, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a la citada de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificada de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandada aquí citada para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

1.3. Testimonial: Se decreta el testimonio de los ciudadanos JOSE TRINIDAD RIVERA, BLANCA RIVERA RODRIGUEZ, ANALIDA RIVERA RODRIGUEZ, JUDITH MERCHAN RODRIGUEZ, GRACIELA MEJÍA CONTRERAS Y EDDY RUTH ARIZA SANCHEZ, sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

1.4. PRUEBA TRASLADADA:

ACCÉDASE a oficiar a la Comisaría de Familia Zona Centro de Cúcuta, para que certifique y expida copia a cargo del extremo demandante, de todas las actuaciones surtidas dentro del expediente de la querella interpuesta por la señora MAGDALENA RODRIGUEZ RAMIREZ CONTRA JANETH MERCHAN RODRIGUEZ Rad. 117-202, con destino a este proceso; debiendo coordinar su aporte en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelantando las gestiones que sean necesarias para ello ante la Comisaría de Familia Zona Centro de Cúcuta. **SE REQUIERE** al apoderado solicitante de la prueba para que adelante las gestiones pertinentes ante la referida entidad, a fin de lograr la incorporación de dicha prueba dentro del término indicado. **Por secretaría también ofíciase a la Comisaría de Familia Zona Centro de Cúcuta para este fin.**

ACCÉDASE a oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que certifique y expida copia a cargo del extremo demandante, de todas las actuaciones surtidas dentro del expediente de investigación la denuncia interpuesta por la señora MAGDALENA RODRIGUEZ RAMIREZ CONTRA JANETH MERCHAN RODRIGUEZ, con destino a este proceso; debiendo coordinar su aporte en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelantando las gestiones que sean necesarias para ello ante la Fiscalía General de la Nación. **SE REQUIERE** al apoderado solicitante de la prueba para que adelante las gestiones pertinentes ante la referida entidad, a fin de lograr la incorporación de dicha prueba dentro del término indicado. **Por secretaría también ofíciase a la Fiscalía General de la Nación para este fin.**

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA JANETH MERCHAN RODRIGUEZ EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (FOLIOS 5-6 ARCHIVO 024 DIGITAL)

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la escritura pública No. 1004 del 18 de abril de 2007 expedida por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta. Folios 7 al 13 del archivo XX.
- Copia del estado jurídica del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-113370. Folios 14 al 16 ibidem.
- Copia del estado jurídica del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-41103. Folios 17 al 20 ibidem.
- Copia del estado jurídica del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-94554. Folios 21-22
- Copia del estado jurídica del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-121939. Folios 23-25 ibidem.
- Copia de Contrato de Promesa de Compraventa de inmueble del 10 de julio de 2007. Folios 26 al 28 ibidem.
- Copia del estado jurídica del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-219656. Folios 29-31 ibidem.

2.2. Interrogatorio de parte: **ACCÉDASE** al interrogatorio de la demandada MAGDALENA RODRIGUEZ RAMIREZ, para el día y hora señalado en el acápite anterior. **HÁGASELE** saber a la citada de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificada de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandada aquí citada para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

2.3. Testimonial: Se decreta el testimonio de los ciudadanos EDGAR TULIO ESPINEL ORTIZ, NELLY ESPERANZA ESPINEL ORTIZ, NORMA YIM RIVERA LUNA, JOAN JAVIER MERCHAN LEAL y JUAN MANUEL SOMAZA

DE CARLOS, sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos

- 2.4. Prueba Traslada:** **ACCÉDASE** a oficiar a la Comisaría de Familia Zona Centro de Cúcuta, para que certifique y expida copia a cargo del extremo demandante, de todas las actuaciones surtidas dentro del expediente de la querrela interpuesta por la señora MAGDALENA RODRIGUEZ RAMIREZ CONTRA JANETH MERCHAN RODRIGUEZ Rad. 117-202, con destino a este proceso por los delitos de violencia intrafamiliar hurto y otros; debiendo coordinar su aporte en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelantando las gestiones que sean necesarias para ello ante la Comisaría de Familia Zona Centro de Cúcuta. **SE REQUIERE** al apoderado solicitante de la prueba para que adelante las gestiones pertinentes la referida entidad, **Por secretaría también ofíciase a la Comisaría de Familia Zona Centro de Cúcuta, para este fin.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

OCTAVO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

NOVENO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro de los términos indicados en este auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de7606bc0498318f3219a6420c2843a196f0c2a5b54040e283def7fbdaba9f4**

Documento generado en 22/11/2022 12:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>